

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00173)

Dentro de este asunto se fijó el día 03 de marzo de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial, pero resulta que la apoderada judicial demandante ha presentado solicitud de nulidad, lo cual incide en el desarrollo del proceso, porque si dicha nulidad es declarada, el trámite deberá sanearse, motivo por el cual, se

RESUELVE

SUSPENDER la diligencia que se debía realizar dentro de este asunto el día 03 de marzo del año en curso, agregándose que, dependiendo de lo que se resuelva respecto a la nulidad arriba aludida, se fijará o no una nueva fecha para esa audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f792874c785d28b77706c169b0c12555133aca0f714c44b2cc2a045ef755fd23

Documento generado en 02/03/2021 03:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00173)

Se procede a resolver el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad por ella formulado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente, consisten en lo siguiente: en el auto recurrido se dijo que en la solicitud de nulidad no se indicó en cuál de las causales contempladas en el artículo 133 se incurrió, siendo totalmente contrario a lo manifestado en el escrito de solicitud de nulidad, por cuanto se indicó en el numeral siete que se incurrió en un error que ha viciado de nulidad el presente proceso, en el sentido que no se dio traslado de la contestación de la demanda, ni de las excepciones propuestas por parte del GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, cercenando el derecho a convocar a audiencia para alegar de conclusión, como de descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada. Lo anterior en observancia del numeral 06 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consigna lo siguiente: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

CONSIDERACIONES

A la reposición se accederá, pues cierto es que la apoderada judicial demandante sí indicó por cuál de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. se configura la nulidad alegada y el juzgado no tuvo en cuenta esa situación al momento de proferir el auto cuestionado. La revocatoria únicamente recaerá sobre el punto primero (parte resolutive) de dicho proveído, como quiera que lo restante no fue materia de inconformidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1º.- REVOCAR lo decidido en el punto primero (parte resolutive) del auto fechado diciembre 10 de 2020, donde se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial demandante.

2º.- Consecuentes con lo anterior se ordena tramitar la aludida solicitud y, por lo tanto, de la misma se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b571634cf431fb2a4e2f36eb92f933c9c5702b1ac46045062e9a4ac4e1dee1

Documento generado en 02/03/2021 03:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 76001-31-03-009-2019-00020-00

Solicita la apoderada judicial se ordene el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-12827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, aporta liquidación del crédito a fin que se corra traslado de la misma a la parte demandada.

Revisada la documentación allega por la profesional del derecho, observa el despacho que no se aportó el certificado de tradición del inmueble del cual se solicita su secuestro, es decir el identificado con la matrícula inmobiliaria 370-12827, pues el único que se arrimó al expediente es el contenido de la matrícula inmobiliaria 370-247619, el cual no se encuentra embargado por cuenta del presente proceso por no ser de propiedad de la parte demandada.

De otra parte, como quiera que en el presente asunto ya se encuentra proferida la providencia de seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación de costas, el despacho pierde competencia para decidir sobre las peticiones que realicen las partes intervinientes, con excepción de la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-247619, como también los recibos de pagos para que consten y sean tenidos en cuenta en su oportunidad legal.

Segundo.- AGREGAR a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte demandante para que conste, y le sea dado el trámite que legalmente le corresponde por el Juzgado de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali que por reparto le corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e72b95e1ae79159ca2b4e0f34b370cd83673dde1ed968fa9f3f08755cd4843f

Documento generado en 02/03/2021 03:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali. dos (02) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 76001-31-03-009-2019-00070-00

Encontrándose a puertas de la fecha establecida para llevar a cabo la inspección judicial que se encontraba programada para el día 05 de marzo de 2021 a la 9:00 a.m., no se podrá llevar a cabo, teniendo en cuenta los diferentes trámites administrativos y logísticos por cambio de titular del despacho, lo que ha implicado la reprogramación de la agenda fijada por el titular anterior. Una vez se cumpla con lo anterior, se fijará nueva y hora para llevar a cabo la diligencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1- APLAZAR** diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el día 05 de marzo de 2021 a la 9:00 a.m.
- 2- REQUERIR** a los apoderados judiciales para que alleguen los correos electrónicos, números de celulares, con el fin de poder tener el contacto que se requiera para adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e5fd9de93650ce7e1dc9753ca50ac8830e58b67e14db46f528738353c829d2

Documento generado en 02/03/2021 03:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00167)

No se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que la demandada AMPARO ASTAIZA SÁNCHEZ se encuentra notificada del auto admisorio, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55c703fc2f3995ea3c021c7f1eab69fc19320811823a26fb73cc4ce8e9d306b

Documento generado en 02/03/2021 03:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76-001-03-009-2020-00201-00)

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se aclare o corrija el literal A del auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se dictó orden de pago a favor del señor **JORGE EDISON MORENO FILLERAL**,

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago a favor del señor **JORGE EDISON MORENO FIRELLAL** en cuanto a su segundo apellido que es FILLERAL y no FIRELLAL como quedó en dicho proveído

Igualmente se corrija o aclare en el estado electrónico y en el siglo XXI del 15 de diciembre de 2020, toda vez que adolece del mismo error.

Solicita también, corregir el literal D de la mentada providencia en lo concerniente al segundo apellido de la apoderada, toda vez que es CELY y no CELIS.

Como quiera que le asiste la razón a la peticionaria de conformidad con lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el literal A del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es JORGE EDISON MORENO FILLERAL y no JORGE EDISON MORENO FIRELLAL, como erradamente quedó consignado en la mentada providencia.

Segundo.- CORREGIR el literal D del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el señor JORGE EDISON MORENO FILLERAL está representado judicialmente en el presente asunto por la abogada GLORIA STELLA CELY BENAVIDEZ y no GLORIA STELLA CELIS BENAVIDEZ, como erróneamente quedó señalado en el proveído objeto de corrección.

Tercero.- No se ordena la corrección del estado electrónico y en el siglo XXI del 15 de diciembre de 2020, pues con la presente corrección una vez se notifique por estado queda saneada la anomalía.

Cuarto.- NOTIFICAR simultáneamente, el proveído del 15 de diciembre de 2020 y el presente a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c24813167d68442ad421cc96a7f5f7c5b7640238b97c30886a4b64f2652761

Documento generado en 02/03/2021 03:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 76001-31-03-009-2021-00031-00

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **RUPERTO OSPINA BURGOS** contra **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se expresó con precisión y claridad lo pretendido, pues no hay claridad para el juzgado el número de letras de cambio que se pretende cobrar a través de la presente acción ejecutiva (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P).

B.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **RUPERTO OSPINA BURGOS** contra **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Marino Tascón Tello, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario en procuración de la parte demandante.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2ceee64801c431fd8bd129d9d4b7693badd6659efc062590961dbb05870e59

Documento generado en 02/03/2021 03:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 76001-31-03-009-2021-00038-00

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros, valores, títulos valores, que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, pensiones voluntarias, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar el demandado **RODOLFO FERNANDO ZAPATA BUENO** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. Librese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$375.000.000,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4017c87dbca2fb85058eb429ff7323212bcac1645fe382efa47580e26a92669

Documento generado en 02/03/2021 03:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 76001-31-03-009-2021-00038-00

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. *ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.- ORDENAR a RODOLFO FERNANDO ZAPATA BUENO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$107.463.054,34** M/cte., como saldo de la obligación No. 463316153005 contenida en el pagaré No. 02-01519260-03 presentado como base de la obligación.

A.1.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- La suma de **\$33.600.430,50** M/cte., como saldo de la obligación No. 1008389183 contenida en el pagaré No. 02-01519260-03, presentado como base de la obligación.

B.1.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C.- La suma de **\$22.473.064,00** M/cte., como saldo de la obligación No. 4612020000803585 contenida en el pagaré No. 02-01519260-03, presentado como base de la obligación.

C.1.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

D.- La suma de **\$27.421.447,00** M/cte., como saldo de la obligación No. 4222740000484910 contenida en el pagaré No. 02-01519260-03, presentado como base de la obligación.

D.1.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

E.- La suma de **\$21.872.208,00** M/cte., como saldo de la obligación No. 5434481002794615 contenida en el pagaré No. 02-01519260-03, presentado como base de la obligación.

E.1.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de

Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Ilse Posada Gordon, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S. A.

5.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db71637a10b4dea74e828cdf974b3bcbf58325ec072977c665008a63ce80e86c

Documento generado en 02/03/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>